



GUADALAJARA, JALISCO, A CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Vistas las actuaciones para resolver en **sentencia definitiva** el juicio administrativo promovido por *********, en contra de la **TESORERÍA MUNICIPAL** y **NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA TESORERÍA MUNICIPAL** ambos del **MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO**; bajo número de expediente **V-6096/2023**, tramitado ante la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, y;

RESULTANDOS

1. Por escrito presentado el catorce de diciembre del año dos mil veintitrés, ante la oficialía de partes de este Tribunal, suscrito *********, promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

2. Mediante acuerdo de cinco de enero del año dos mil veinticuatro, se previno a la parte actora para que exhibiera prueba documental pública, con el apercibimiento que no hacerlo así se le tendrá por no ofrecido dicho medio de convicción.

3. Con fecha uno de febrero del año dos mil veinticuatro, se advirtió que la parte actora no cumplió con el requerimiento ordenado en el auto que antecede, por lo que se admitió la demanda, teniéndose como actos administrativos impugnados los descritos en el citado proveído, se admitieron las pruebas ofrecidas y se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas para que produjeran contestación.

4. En acuerdo del día uno de marzo del año en curso, se dio cuenta del escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal el día veintidós de febrero del año dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, a través del cual produjo en tiempo y forma contestación a la demanda entablada en contra de sus representadas, se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó



el traslado de estilo a la parte actora para que produjera ampliación a su demanda.

5. El día nueve de abril del actual, se dio cuenta con escrito presentado con fecha diecinueve de marzo del año dos mil veinticuatro, signado por la parte actora, mediante el cual se le tuvo ampliando su demanda, ordenándose correr el traslado de estilo a las autoridades demandadas para que produjeran la correspondiente contestación.

6. Con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el representante legal de las autoridades demandadas, dio contestación a la ampliación, misma que se admitió por acuerdo de veintisiete de mayo del mismo año; y en el subsecuente acuerdo se abrió periodo de alegatos por el término común de tres días, reservándose los autos para dictar la sentencia que en derecho corresponda;

CONSIDERANDOS

I. Esta Quinta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35 y 36 115 y 116 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada con las documentales públicas que obran en el presente expediente, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 399¹ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera

¹ **Artículo 399.** Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del coligante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.



valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (10ª)², sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

■ **IV.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizan las causales de improcedencia que hace valer la autoridad demandada por conducto de su representante legal, conforme lo establece el artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resultando además aplicable la jurisprudencia II.1o. J/5 (8a)³, del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que informa:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Dada su estrecha relación, se analizan de manera conjunta la **tercera, quinta y sexta** de las causales de improcedencia, en las que, el representante legal de las autoridades demandadas refiere que se actualizan en la especie las previstas en el artículo 29 fracción II y XII, en vinculación con los numerales 1 primer párrafo, y 30 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como el apartado 4 punto 1, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, debido a que el impuesto predial es

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.

³ *Semanario Judicial de la Federación*, mayo de 1991, tomo VII, página 95.



auto determinable, además de que la determinación del crédito fiscal por adeudo del impuesto predial que impugna la parte actora no constituye un **acto administrativo definitivo**.

Esta Sala considera **infundadas** las causales en referencia, pues al revisar el documento con el que se acredita los actos impugnados, se aprecia que se trata de créditos fiscales por el adeudo de impuesto predial respecto de la cuenta predial número ***** susceptible de considerarse como resolución definitiva, al desglosar en su interior conceptos a cargo del particular y en el que se le requiere de pago por la cantidad actualizada de **veintisiete mil novecientos sesenta y nueve pesos con dieciocho centavos**, que le depara desde luego afectación de manera real y directa, lo que actualiza en la especie la hipótesis de competencia que se contempla en el artículo 4 apartado 1 fracción I, incisos g) e i)⁴ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en relación con el arábigo 1⁵ de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

Por lo que ve a la **cuarta** de las causales de improcedencia, el representante legal de las autoridades demandadas, dice que se actualiza en la especie la hipótesis prevista en la **fracción I del artículo 29**, en relación con el numeral 30 fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al considerar que la demandante, **no justificó la titularidad del predio materia del tributo cuya legalidad se cuestiona**.

La causal de improcedencia es **infundada**, pues contrario a lo expuesto, el interés jurídico de la demandante **sí** quedó plenamente acreditado en autos, al exhibir la Determinación de Crédito Fiscal por Adeudo del Impuesto Predial de fecha treinta y uno de marzo de dos mil

⁴ **Artículo 4.** Tribunal Competencia

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

(...)

g) Que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;

(...)

i) Que cause un agravio en materia fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación aplicable;

(...)

⁵ **Artículo 1.** El juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellas, con los particulares. Igualmente, de las que surjan entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo.



veintitrés y su Acta Circunstanciada de Notificación con fecha del once de octubre de dos mil veintitrés, expedida por la propia Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, a través de la cual, le reconoce la calidad de propietaria al ciudadano *****, respecto del predio ubicado en la calle *****, con número de cuenta *****, que corresponde a la liquidación del adeudo por impuesto predial materia de impugnación, como se observa a fojas quince de autos. Documental pública con valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia Administrativa, suficiente para que, de su valoración adminiculada, se llegue a la convicción plena de que el inmueble descrito en la Determinación de Crédito Fiscal por Adeudo del Impuesto Predial impugnada, es propiedad de la demandante, y por tanto acredita su interés jurídico.

En relación a la **primera causal de improcedencia**, aduce la parte demandada que se actualiza en la especie la hipótesis prevista en el **artículo 29 fracciones XII** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, debido a que las multas, recargos, gastos de ejecución y actualizaciones al impuesto predial, no pueden ser impugnables ante este Tribunal al no tener facultades de eximir a los ciudadanos del cumplimiento de obligaciones fiscales.

Esta Sala considera **infundada** la causal en referencia, pues la parte actora finca su acción en la prescripción de parte del crédito fiscal, por tanto, guarda estrecha relación con las cuestiones propias del fondo del asunto y de ahí que no proceda, como lo dispone la tesis: P. XXVII/98 (9ª)⁶, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se inserta:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia del juicio deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una causal donde se involucre una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, si no se surte otra causal, y hacer el estudio de los conceptos de violación relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.

⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, abril de 1998, página: 23.



Finalmente, el **Director de lo Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara**, señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **29 fracción II y XII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**, debido a que no basta el simple transcurso del tiempo, para ser acreedor a la vía extintiva de obligaciones por prescripción, sino que se debió agotar la instancia administrativa prevista en el artículo 63 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que diera lugar a una resolución definitiva impugnada ante este Tribunal.

Esta Sala considera **infundada** la causal en referencia, pues al fincar la parte actora su acción en la prescripción de parte del crédito fiscal, inconcuso que guarda estrecha relación con las cuestiones propias del fondo del asunto y de ahí que no proceda, como lo dispone la tesis: P. XXVII/98 (9ª)⁷, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se inserta:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia del juicio deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una causal donde se involucre una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, si no se surte otra causal, y hacer el estudio de los conceptos de violación relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.

V. Al no existir cuestiones previas que atender, se procede al análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 72⁸ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas y más benéfica para la parte actora, atento al citado dispositivo legal así como a lo establecido en

⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, abril de 1998, página: 23.

⁸ **Artículo 72.** La sentencia deberá dictarse dentro de los veinte días que sigan a la notificación del auto en que se cite para sentencia. Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto o de la resolución impugnada.



la tesis PC.III.A. J/9 A (11a.)⁹, del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que establece:

JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias sobre la interpretación del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, si el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad tiene o no la obligación de analizar de manera preferente los conceptos de anulación vinculados con el fondo del asunto, cuando de manera prioritaria se hubiese declarado fundado un motivo de disenso de forma (indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto).

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que en atención a los principios de mayor beneficio y de justicia completa, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe y tiene la obligación de decidir sobre los conceptos de anulación de fondo, con independencia de que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

Justificación: De la interpretación armónica y funcional de los artículos 1, primer párrafo, y 72 a 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se obtienen las siguientes premisas: El Tribunal de Justicia Administrativa estatal debe resolver los conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares; se fijan los requisitos que debe contener la sentencia (fijación clara de la litis, fundamentos jurídicos, puntos resolutiveos y los términos del cumplimiento); no obstante, los formalismos judiciales constituyen un obstáculo para la resolución de los asuntos; de igual manera, las causas de nulidad comprenden tanto aspectos de fondo como de forma. Luego, derivado del análisis del anterior segmento normativo, a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se pueden extraer diversos principios, a saber: congruencia, exhaustividad, justicia completa y mayor beneficio, pro fondo, entre otros. En ese contexto, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa local debe identificar todos los argumentos en que descansa la pretensión anulatoria de la parte actora, sobre todo aquellos donde se hacen valer argumentos orientados a obtener la insubsistencia total del acto impugnado; es decir, argumentos encaminados a obtener el mayor beneficio, cuyo objetivo es restituir al particular en el goce del derecho violado, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes del acto o resolución impugnados.

En vista de lo anterior, se analiza el **primero** de los conceptos de impugnación del escrito de demanda, en el que refiere la parte actora se debe declarar a su **favor la prescripción de los créditos fiscales**, que autoriza la legislación fiscal, al haber transcurrido más de cinco años sin que se haya exigido legalmente su cobro.

⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 2203



Por su parte, la enjuiciada sostiene que el plazo se interrumpió según lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, pues se realizaron notificaciones del crédito fiscal, ofreciendo como pruebas diversas gestiones de cobro, con las cuales aduce que se interrumpe el término, consistentes en:

- Determinación de Crédito Fiscal por Adeudo de Impuesto Predial y Notificación de Adeudo, respecto de la cuenta predial número ***, de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, con fecha de notificación del seis de octubre de dos mil dieciséis.
- Determinación de Crédito Fiscal por Adeudo de Impuesto Predial y Notificación de Adeudo, respecto de la cuenta predial número ***, de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve, con fecha de notificación del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve.
- Determinación de Crédito Fiscal por Adeudo de Impuesto Predial y Notificación de Adeudo, respecto de la cuenta predial número ***, de fecha veinte de septiembre de dos mil veinte, con fecha de notificación del cinco de diciembre de dos mil veintidós.
- Determinación de Crédito Fiscal por Adeudo de Impuesto Predial y Notificación de Adeudo, respecto de la cuenta predial número ***, de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve de dos mil diecinueve, con fecha de notificación del quince de agosto de dos mil diecinueve.
- Determinación de Crédito Fiscal por Adeudo de Impuesto Predial y Notificación de Adeudo, respecto de la cuenta predial número ***, de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, con fecha de notificación del uno de marzo de dos mil diecisiete.
- Determinación de Crédito Fiscal por Adeudo de Impuesto Predial y Notificación de Adeudo, respecto de la cuenta predial número ***, de fecha doce de marzo de dos mil trece, con fecha de notificación del once de abril de dos mil trece.
- Determinación de Crédito Fiscal por Adeudo de Impuesto Predial y Notificación de Adeudo, respecto de la cuenta predial número ***, de fecha tres de diciembre de dos mil trece, con fecha de notificación del veintiséis de junio de dos mil trece.
- Determinación de Crédito Fiscal por Adeudo de Impuesto Predial y Notificación de Adeudo, respecto de la cuenta predial número ***,



- de fecha tres de diciembre de dos mil trece, con fecha de notificación del veintiséis de junio de dos mil trece.
- Determinación de Crédito Fiscal por Adeudo de Impuesto Predial y Notificación de Adeudo, respecto de la cuenta predial número *******, de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, con fecha de notificación del trece de septiembre de dos mil trece.
 - Determinación de Crédito Fiscal por Adeudo de Impuesto Predial y Notificación de Adeudo, respecto de la cuenta predial número *******, de fecha veintiséis de marzo del año dos mil doce, con fecha de notificación del veintinueve de marzo de dos mil doce.
 - Determinación de Crédito Fiscal por Adeudo de Impuesto Predial y Notificación de Adeudo, respecto de la cuenta predial número *******, de fecha siete de junio de dos mil once, con fecha de notificación del trece de junio de dos mil once.
 - Determinación de Crédito Fiscal por Adeudo de Impuesto Predial y Notificación de Adeudo, respecto de la cuenta predial número *******, de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veintitrés, con fecha de notificación del once de octubre de dos mil veintitrés.

Todas visibles en copias certificadas a fojas de la cuarenta y ocho a la ochenta y tres de autos.

En contra de dichos actos, la parte actora mediante escrito de ampliación de demanda, manifestó que las notificaciones de liquidación del crédito fiscal, no le fueron notificadas de manera debida y oportuna, invocando su ilegalidad en sus conceptos de impugnación vertidos en dicho escrito de ampliación de demanda, advirtiendo que no cuentan con los elementos y requisitos de validez que todo acto administrativo debe contener, contraviniendo lo establecido en los artículos 242 y 244 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. ■Entonces, para determinar si parte del crédito fiscal había prescrito o no, al momento de realizarse el pago y emitirse el recibo oficial impugnado en este juicio, es menester analizar las gestiones de cobro presentadas en vía de excepción por la enjuiciada, acorde a las formalidades para la notificación de créditos fiscales, que se prevén en los artículos 242 y 244 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que señalan: ■**Artículo 242.** Las notificaciones de los citatorios, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y las de acuerdos y resoluciones administrativas que puedan ser recurridas, se harán:

I. Personalmente;



II. Mediante oficio entregado por mensajero, o por correo certificado con acuse de recibo; y

III. Por edicto, en los siguientes casos:

a) Cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre fuera del Estado, sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades fiscales locales; y

b) Cuando se modifiquen los valores catastrales.

Artículo 244. Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona, a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate; a falta de señalamiento se estará a las reglas del artículo 33 de esta ley. Dichas notificaciones podrán practicarse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan por cualquier circunstancia, en ellas.

Se entenderá con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador, cerciorado de que sea el domicilio designado o establecido por la ley para efectos fiscales, dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, para que espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere al citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, cerciorado nuevamente, el notificador de lo establecido en el párrafo anterior y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación, se entregará al notificado, o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada.

Los numerales incluidos con antelación, establecen que las notificaciones de carácter personal, deberán practicarse en el domicilio del interesado, debiendo entenderse con el mismo o en su defecto con el representante legal, y a falta de ambos, deberá cerciorarse el notificador que se trata del domicilio fiscal, dejando citatorio correspondiente con cualquier persona que ahí se encuentre, señalando con precisión la fecha y hora del día siguiente para la práctica de la notificación, y para el caso de que el domicilio se encuentre cerrado, se dejará con el vecino más próximo.

Si el interesado no atiende el citatorio, la diligencia se practicará con cualquier persona que se encuentre en el domicilio visitado previo cercioramiento y de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se



fijará en la puerta del domicilio, debiendo dejar en todo caso, copia del documento a que se refiere la notificación.

De todo lo anterior, se debe invariablemente levantar acta debidamente circunstanciada.

Luego, al analizar las Actas de Notificación, Requerimientos de Pagos de Impuesto Predial y sus Citatorios en relación, con valor probatorio pleno, en contra de los intereses de la oferente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 329 y 399 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia Administrativa, se da cuenta que no cumplen con los requisitos estatuidos en los numerales 242 y 244 de la Ley de la Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, como se muestra:

a) Determinación de Crédito Fiscal por Adeudo de Impuesto Predial y Notificación de Adeudo, respecto de la cuenta predial número ****, de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, con fecha de notificación del ocho de octubre de dos mil dieciséis, el citatorio se dejó por conducto de tercero/inquilino de nombre Estefanía Guzmán Hernández, misma que no se identifica y no firma y la notificación la recibió una persona quien manifestó ser tercero/inquilino de nombre ****, quien no se identificó y no firma, empero no se circunstancia debidamente, ni se designaron testigos, al no encontrar al visitado.

b) Determinación de Crédito Fiscal por Adeudo de Impuesto Predial y Notificación de Adeudo, respecto de la cuenta predial número ****, de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve, con fecha de notificación del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el citatorio se dejó mediante instructivo al no atender persona alguna, y la notificación y también fueron fijadas por instructivo, empero no se circunstancia debidamente, ni se designaron testigos, al no encontrar al visitado.

c) Determinación de Crédito Fiscal por Adeudo de Impuesto Predial y Notificación de Adeudo, respecto de la cuenta predial número ****, de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, con fecha de



notificación del cinco de diciembre de dos mil veintidós, el citatorio se dejó por conducto de tercero / inquilino de nombre *****, mismo que no se identifica y no firma, y la notificación se dejó por conducto de tercero /inquilino de nombre Víctor Flores, empero no se circunstancia debidamente, no se designaron testigos, al no encontrar al visitado.

d) Determinación de Crédito Fiscal por Adeudo de Impuesto Predial y Notificación de Adeudo, respecto de la cuenta predial número *****, de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve, con fecha de notificación del quince de agosto de dos mil diecinueve, el citatorio se dejó mediante instructivo al no atender persona alguna, y la notificación también se fijó por instructivo, no se circunstancia debidamente, ni se designaron testigos, al no encontrar al visitado.

e) Determinación de Crédito Fiscal por Adeudo de Impuesto Predial y Notificación de Adeudo, respecto de la cuenta predial número *****, de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, con fecha de notificación del uno de marzo de dos mil diecisiete, el citatorio se dejó mediante instructivo al no atender persona alguna, y la notificación también fueron fijadas por instructivo, empero no se circunstancia debidamente, al no señalar el oficio de su asignación, ni se designaron testigos, al no encontrar al visitado.

f) Determinación de Crédito Fiscal por Adeudo de Impuesto Predial y Notificación de Adeudo, respecto de la cuenta predial número *****, de fecha doce de marzo de dos mil trece, con fecha de notificación del once de abril de dos mil trece, el citatorio se dejó por conducto de quien dijo ser vecina de nombre Bertha, misma que no se identifica y no firma, y la notificación se fijó por instructivo al atender persona alguna, empero no se circunstancia debidamente, ni se designaron testigos, al no encontrar al visitado.

g) Orden de Requerimiento de Pago y Embargo Impuesto Predial y Notificación de Adeudo, respecto de la cuenta predial número *****, de fecha tres de diciembre de dos mil trece, con fecha de notificación del veintiséis de junio de dos mil trece, el citatorio se dejó mediante instructivo al no atender persona alguna, y la notificación también fueron



fijadas por instructivo, empero no se circunstancia debidamente, al no señalar el oficio de su asignación, ni se designaron testigos, al no encontrar al visitado.

h) Orden de Requerimiento de Pago y Embargo Impuesto Predial y Notificación de Adeudo, respecto de la cuenta predial número ****, de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, con fecha de notificación del trece de septiembre de dos mil trece, el citatorio se dejó mediante instructivo al no atender persona alguna, y la notificación por supuesta persona quien no se identifica y no firma, empero no se circunstancia debidamente, al no señalar el oficio de su asignación, ni se designaron testigos, al no encontrar al visitado.

i) Orden de Requerimiento de Pago y Embargo Impuesto Predial y Notificación de Adeudo, respecto de la cuenta predial número ****, de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, con fecha de notificación del veintinueve de marzo de dos mil doce, el citatorio fue recibido por conducto de tercero de nombre ****, misma que no se identifica, pero si firma, el acta de notificación señala se fijo por instructivo, tampoco se levanta acta circunstanciada en presencia de dos testigos.

ij) Orden de Requerimiento de Pago y Embargo Impuesto Predial y Notificación de Adeudo, respecto de la cuenta predial número ****, de fecha siete de junio de dos mil once, con fecha de notificación del diez de junio de dos mil once, el citatorio se dejó mediante instructivo al no atender persona alguna, y la notificación fue recibida por conducto de persona quien dijo ser sobrino del contribuyente, de nombre ***** quien se identificó con credencial de elector número 157566150.

ik) Orden de Requerimiento de Pago y Embargo Impuesto Predial y Notificación de Adeudo, respecto de la cuenta predial número ****, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, con fecha de notificación del once de octubre de dos mil veintitrés, el citatorio se dejó con por conducto de tercero de nombre ***** , quien no se identificó y firma, ni se circunstancia debidamente, ni se designaron testigos.

l) De todo lo anterior se demuestra la ilegalidad de los actos descritos, lo que evidentemente contraviene lo dispuesto en los arábigos



242 y 244 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, **y proceda declarar la nulidad de la totalidad de las resoluciones determinantes de crédito fiscal, sus notificaciones y citatorios**, al haberse practicado sin observar las formalidades esenciales del procedimiento, con fundamento en el artículo 75 fracción IV¹⁰ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Entonces, al no acreditarse la legal existencia de gestiones de cobro, se sigue con el análisis prescriptivo propuesto por el demandante, partiendo entonces de lo que al efecto prevé el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años. En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución.

La prescripción se inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal de oficio o a petición de cualquier interesado."

Numeral que establece que las obligaciones ante el fisco municipal se extinguen por prescripción en el término de cinco años, contados a partir de que el crédito se vuelve exigible, en vista de lo cual es menester tener en cuenta lo que al efecto se contempla para el entero del impuesto predial en el numeral 103 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que dice:

Artículo 103. El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los primeros **quince días del primer mes de cada bimestre**, en la oficina recaudadora que le corresponda al contribuyente, por la ubicación del predio, o en la recaudadora autorizada por la tesorería municipal, o en cualquier institución bancaria autorizada para tal efecto.

De lo anterior se sigue que el tributo en cuestión, debe pagarse dentro de los primeros quince días de cada bimestre, por ende, se torna exigible, el día dieciséis siguiente, momento a partir del cual, la autoridad

¹⁰ **Artículo 75.** Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:
(...)

IV. La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto, cuando afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución o acto impugnado; y



demandada puede iniciar sus facultades de fiscalización, así como de determinación, liquidación y notificación de los créditos que resulten por el incumplimiento de los sujetos obligados, debido a que la prescripción inicia a contar a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos.

Se acude por analogía y en lo conducente, a lo que al efecto resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2a./J. 15/2000 (9ª)¹¹.

PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE. Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.

Así como, la tesis XV.1o.13 A (9ª)¹², de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito de Poder Judicial Federal, de contenido siguiente:

CRÉDITO FISCAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE EXTINGUE POR PRESCRIPCIÓN. El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación establece que las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones omitidas e imponer multas por infracciones cometidas se extingue en cinco años; a su vez el artículo 146 del mismo ordenamiento legal prevé que el crédito fiscal se extingue por prescripción, también en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. De lo anterior se deduce que se distinguen dos momentos: primero, la autoridad exactora debe ejercitar la facultad de fincar el crédito fiscal, y si no lo hace en el término de cinco años, contados a partir de que se realiza el hecho imponible, se actualiza la caducidad de dichas facultades, y segundo, una vez fincado y determinado el crédito fiscal, si no se realiza gestión alguna de cobro al contribuyente el referido crédito prescribe también en el término de cinco años, contados a partir de que se fincó aquél, concretamente, del día en que se notificó al contribuyente dicha liquidación, por lo que es a partir de ese momento y no antes en que debe empezar a computarse el plazo de la prescripción para hacer efectivo un crédito fiscal.

¹¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. febrero del año 2000 dos mil, página 159.

¹² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo IX, enero de 1999, página 842.



El monto impugnado cuya prescripción se reclama, corresponde a la liquidación del impuesto predial y sus accesorios, que se cuantifican desde **el segundo bimestre del año dos mil once al sexto bimestre de dos mil dieciocho**, en la Determinación de Crédito Fiscal por Adeudo de Impuesto Predial, respecto de la cuenta predial número *******, de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés. ■ Luego, para realizar el cómputo del período sujeto a dicha institución jurídica, se toma como base la fecha en que se hace conocedora la parte accionante del crédito liquidado en su contra, que data del **diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, como así lo expresó en su demanda y de acuerdo a lo previsto en el numeral 62 fracción II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que dice:

■ **Artículo 62.** La prescripción se interrumpe:

(...)

II. Por el reconocimiento expreso o tácito del deudor, respecto de la existencia de la obligación de que se trate; (...)

■ Entonces contabilizado de manera retroactiva el término de cinco años, inconcuso que operó la **prescripción por lo que va del segundo bimestre del dos mil once al sexto bimestre del dos mil dieciocho**, dado que la autoridad demandada no demostró haber realizado gestiones de cobro debidamente y legalmente notificadas al contribuyente y por tanto se declara su **nulidad lisa y llana** incluyendo la totalidad de sus accesorios, de conformidad a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 61 y 62 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vinculación con el apartado 75 fracción II¹³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

■ **VI.** En cuanto a **la determinación del impuesto predial por lo que va del dos mil diecinueve al dos mil veintitrés**, la parte actora en el **cuarto y quinto** de los conceptos de impugnación de la demanda inicial, se duele de su falta de fundamentación y motivación, suficiente para declarar su nulidad con fundamento en lo dispuesto en los artículos 74 y 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

¹³ **Artículo 75.** Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:

(...)

II. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas;



Al imponerse a los argumentos antes sintetizados, el representante legal de la demandada, insiste en la obligación del gobernado en contribuir con el gasto público, además de señalar que la resolución determinate del crédito se encuentra debidamente fundada y motivada, pues en dicha resolución se detallan los preceptos legales aplicables por cada ejercicio fiscal adeudado, con lo cual, el acto administrativo impugnado y su notificación gozan de validez plena.

Se adelanta, que asiste la razón a la parte actora, partiendo de la premisa contemplada en el artículo 16 en su primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:


Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
(...)

Del citado artículo, se desprende la garantía de legalidad, que se traduce en el deber de todas las autoridades, de que al emitir actos que afecten o infrinjan alguna molestia a los particulares, sin privarlos de sus derechos, lo hagan revestidas de competencia para ello, haciendo constar por escrito el fundamento y la motivación de la causa legal del procedimiento; esto es, en los actos de molestia deben expresarse las razones de derecho y los motivos de hecho que se consideraron por la autoridad para emitirlos, los cuales deberán ser reales y ciertos, e investidos con la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Directriz constitucional que condiciona la validez de todo acto de autoridad, a que reúna entre otros requisitos, que conste por escrito y que contenga la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación, esto es, que justifiquen la validez jurídica de la resolución que provoca una afectación en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones del gobernado.



Por lo anterior se procede al estudio de la Determinación de Crédito Fiscal antes descrita, con valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en los artículos 329 y 399¹⁴ del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia Administrativa, se estima suficiente para concederle la razón a la parte actora, pues de su simple imposición se advierte que no se encuentra debidamente fundada y motivada, y así se demuestra con la siguiente digitalización:



Tesorería Municipal de Guadalajara
Dirección de Política Fiscal y Mejora Hacendaria
Jefatura de Ejecución Fiscal

Determinación de Crédito Fiscal por Adeudo del Impuesto Predial

que se computará a partir del día siguiente de la fecha en que se venza el plazo para el pago, hasta que éste se efectúe; lo anterior en concordancia con el artículo 84 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2008, artículo 82 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2009 y 2010, artículo 83 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2011 y 2012, artículo 86 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, vigente en el ejercicio fiscal 2013, artículo 68 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Guadalajara para los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016, artículo 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara para el ejercicio fiscal 2017 y 2018 en la que se establece el porcentaje mensual que se debe aplicar sobre el impuesto Predial omitido, correspondiente al 1% mensual. Los artículos 31 fracción I y 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara para los ejercicios fiscales 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 en la que establece el porcentaje mensual que se debe aplicar sobre el Impuesto Predial omitido correspondiendo al 1.67% mensual.

4) **ACTUALIZACIÓN.** Cuando no se cubran las contribuciones por concepto de los impuestos, derechos, aprovechamientos y contribuciones especiales municipales, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, conforme a lo establecido en el Artículo 44 bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y el artículo 31 fracción II Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara para los ejercicios fiscales 2009, 2011, 2012, 2021, 2022 y 2023.

5) **EL IMPORTE DE LA MULTA.** por no cubrir el Impuesto Predial en la forma, fecha y términos que establece el artículo 163 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, autos es, dentro de los primeros quince días del primer mes de cada bimestre, y que resultó de la aplicación del porcentaje establecido en las Leyes de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco vigente en el año en que lo fue impuesto calculado sobre el impuesto omitido, para el ejercicio fiscal 2008 al artículo 87 fracción V numeral 1, para los ejercicios fiscales 2009 y 2010 el artículo 85 fracción V numeral 1, para los ejercicios fiscales 2011 y 2012 el artículo 86 fracción V numeral 1, para el ejercicio fiscal 2013 el artículo 69 fracción V numeral 1, para los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016, el artículo 71 fracción V numeral 1; para los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 el artículo 75 fracción V numeral 1 y para el ejercicio fiscal 2023 el artículo 77 fracción V numeral 1. En todos se establece que el rango de la sanción será entre el 25% y el 50% de la contribución omitida. En el caso concreto se impuso una multa del 30%, atendiendo los términos de lo dispuesto en las fracciones I y VI del artículo 187 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, ya que la omisión no se estimó grave, y que las condiciones del infractor se lo permiten por tener propiedad de bien inmueble generador del impuesto, en caso de volver a incumplir en la notificación correspondiente, se le podrá aplicar una multa mayor por ser reincidente, conforme a la fracción V de la norma antes invocada.

6) **LOS GASTOS DE NOTIFICACIÓN** de gobierno conforme a lo dispuesto en los artículos relativos de las Leyes de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco que establece que la notificación de créditos fiscales, requerimientos para el cumplimiento de obligaciones fiscales no satisfechos dentro de los plazos legales o los gastos de ejecución por práctica de diligencias relativas al procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos por la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal correspondiente al artículo 33 fracción I para el año 2023 y que establece un importe de 6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada notificación. El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el ejercicio fiscal 2023, es de \$103.74 pesos mexicanos, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto de Unidad de Medida y Actualización publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2023. Queda así:


NÚMERO DE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	VALOR DE UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN PARA EL AÑO 2023
8	\$103.74
TOTAL DE GASTOS DE NOTIFICACIÓN POR PASAR	\$622.44

El adeudo, junto con los accesorios legales, que por este medio se notifican, deberán de cubrirse dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, apercibido que de no hacerlo en el término concedido, se ordenará requerir el pago por los medios legales necesarios e iniciar en su contra el Procedimiento Administrativo de Ejecución, previsto en el Capítulo II, Sección PRIMERA del Título Primero, del Libro Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. La presente determinación se realiza con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 37 fracción II, 43, 44, 92, 93, 94, 98, 99, 106, 242 fracción I y 244 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Para la notificación del presente se designa a los: C.C. GUTIERREZ HERNANDEZ LIZZY DE JESUS, RUVALCABA MORA DALE, FIGUEROA CAMPOS ERNESTO, ARAMBULA CAMACHO ROBERTO ANTONIO, ROMO RIOS DANIEL, ALVARADO RIOS BEATRIZ ADRIANA, CISNEROS SERRANO ROBERTO, PRECIADO ROSAS DANIEL, ALJANDRO, CORRALES ROJAS ARTURO, SALAS TREJO NAVELI KAREN, PRADO IBARRA VICTOR GERARDO, DE AVILA VAZQUEZ MANUEL, CORRALES CASTRO ARTURO, BOSADILLA RUBIO BRIAN WISUEL, ANGEL, HERNANDEZ ORDOZCO JOSEPH HELI, como autorizados para que practiquen en conjunto o por separado la presente diligencia, dentro de lo que disponen los artículos 33 fracciones I, incisos a) b) y c) y II incisos a) y b) y c), 242 y 244, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; acreditada mediante el oficio TESI.LOS.05/2023 debiendo identificarse al momento de la diligencia, en los términos legales, con los documentos en los que aparece su fotografía y firma. En caso de inconformidad, el contribuyente podrá impugnar al acto, interponiendo el Recurso administrativo de Reconsideración a que se refiere el Título Segundo, Capítulo Único del Libro Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 223 fracción I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, o demandar su nulidad dentro del término de los 30 días siguientes a aquel en que surta efectos su notificación ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en los términos de lo dispuesto por el artículo 31 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Así lo procesó y firma la Lic. Mirna Gabriela Díaz Guzmán, Directora de Política Fiscal y Mejora Hacendaria conforme al artículo 23 fracción X de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, así como las fracciones VII, XI y XLV del artículo 187 del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Acuerdo Delegativo de Facultades ACUERDO EDI/2021 emitido por el Tesorero Municipal de Guadalajara con fecha 01 de Octubre de 2021 y publicado en la Gaceta Municipal el día 13 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:



Ursula Mirna Gabriela Díaz Guzmán
Directora de Política Fiscal y Mejora Hacendaria

¹⁴ **Artículo 329.-** Son documentos públicos: (...)

II. Los documentos auténticos extendidos y autorizados por servidores públicos, en ejercicio de sus funciones y con motivo de éstos;

Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del coltigante, salvo siempre el derecho de éste para redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.



Tesorería Municipal de Guadalajara Dirección de Política Fiscal y Mejora Hacendaria Jefatura de Ejecución Fiscal

Determinación de Crédito Fiscal por Adeudo del Impuesto Predial



Table with columns: RECAUDADORA, TIPO, CUENTA PREDIAL, CLAVE CUENTA, CLAVE CATASTRAL, FECHA DE EMISIÓN, SUPERFICIE DE TERRENO, SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN, ZONA, SUBZONA. Includes 'FOLIO: 1299000' and 'FECHA: 2023-03-31'.

En virtud de que a la fecha no ha cubierto el pago del IMPUESTO PREDIAL del inmueble antes mencionado del que es propietario, según lo establecen los artículos 52 y 53 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en su fecha de 2020 que establece el artículo 103 de la mencionada ley, es decir, dentro de los primeros quince días del primer mes de cada bimestre, ES PROCEDENTE DETERMINAR EL CRÉDITO FISCAL EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

Table with columns: IMPUESTO, RECARGOS, ACTUALIZACIÓN, MULTA, GASTOS DE NOTIFICACIÓN, TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL. Totals: IMPUESTO \$10,067.79, RECARGOS \$1,078.22, ACTUALIZACIÓN \$2,413.16, MULTA \$3,262.35, GASTOS DE NOTIFICACIÓN \$2,749.66, TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL \$22,569.18.

En virtud de los periodos bimestrales anteriores, mismos que se detallan a continuación y sus respectivos legales, el CRÉDITO FISCAL se determinó de la siguiente manera:

Table titled 'DESGLASE DE ADEUDO DEL IMPUESTO PREDIAL' with columns: PERIODO ADEUDO, BIMESTRE, VALOR FISCAL, TASA, IMPUESTO, RECARGO. Rows from 2011 to 2023.

1) Por lo que va a los ejercicios fiscales hasta el ejercicio fiscal 2016: El crédito fiscal referente al Impuesto Predial de los años antes establecidos, se determinó de la siguiente manera: a) Tomando como base EL VALOR FISCAL del Inmueble, que a su vez se determinó sumando el valor fiscal del terreno más el valor de la construcción, obtenidos las Tablas de Valores Unitarios de Sucho y Construcciones adelantadas por el H. Congreso del Estado de Jalisco mediante Decreto 22005 del 14 de noviembre del 2007, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 11 de diciembre del 2007 para los valores del año 2008, en el Decreto 22417 del 13 de noviembre del 2008, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 04 de diciembre del 2008 para los valores de los años 2009 al 2012, en el Decreto 24194 del 14 de noviembre del 2012, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 11 de diciembre del 2012 para los valores del año 2013 y 2014, además para el 2014, actualizando un 4% como factor de valor inflacionario en base al párrafo último de artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco para el ejercicio fiscal 2014, Decreto 25062 del 13 de noviembre del 2014, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 27 de noviembre del 2014 para los valores del año 2015, en el Decreto 25954 del 19 de noviembre del 2015, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 26 de noviembre del 2016 para los valores del año 2017, en el decreto 26327 del 08 de noviembre del 2017, y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 21 de noviembre del 2017 para los valores del año 2018. Lo anterior con fundamento en los artículos 34 fracciones I, V, VI, XI, XII, 97, 98 y 106 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. b) Multiplicado por LA TASA, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 97 y 106 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, será la establecida en las Leyes de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco vigente en cada ejercicio fiscal. En el caso concreto, en el Artículo 22 fracción I y II para el ejercicio fiscal 2008, artículo 21 fracción II, inciso b) para los ejercicios fiscales del 2009 al 2016, y en el artículo 22 fracciones I y II, para el ejercicio fiscal 2017 y 2018. El resultado de esto es el Impuesto Predial a pagar bimestralmente, de conformidad con el artículo 106 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco por los ejercicios comprendidos hasta el ejercicio fiscal 2016.

2) Por lo que va a los ejercicios fiscales del año 2019 al presente: El crédito fiscal referente al Impuesto Predial de los años antes establecidos, se determinó de la siguiente manera: a) Tomando como base EL VALOR FISCAL del Inmueble, que a su vez se determinó sumando el valor fiscal del terreno más el valor de la construcción, obtenidos las Tablas de Valores Unitarios de Sucho y Construcciones adelantadas por el H. Congreso del Estado de Jalisco mediante Decreto 26595 del 17 de octubre del 2016, y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 01 de noviembre del 2016 para los valores del año 2019, en el decreto 29435 del 23 de octubre del 2019, y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 05 de diciembre del 2019 para los valores del año 2020, en el decreto 28932 del 11 de noviembre del 2020, y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 09 de diciembre del 2020 para los valores del año 2021, y en el decreto 28906/LXII/22 DEL 14 de noviembre del 2022, y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 17 de diciembre del 2022 para los valores del año 2023. Lo anterior con fundamento en los artículos 94 fracciones I, V, VI, XI, XII, 97, 98 y 106 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. b) Multiplicado por LA TASA, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 97 y 106 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, será la establecida en las Leyes de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco vigente en cada ejercicio fiscal. En el caso concreto, en el artículo 22 fracción I, para el ejercicio fiscal 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023. c) La CUOTA FIA se refiere a la cantidad establecida en la Tabla 1 anexa a este, correspondiente al rango en el que se ubique el VALOR FISCAL del inmueble generador del impuesto predial del contribuyente, lo anterior con pleno respeto de principio de progresividad del sistema tributario, a efecto de deducir la patente correspondiente así de los contribuyentes para concurrir al gasto público. d) Se aplicará LA TASA referente al VALOR FISCAL, que de acuerdo al rango correspondiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 97 y 106 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, será la establecida en las Leyes de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco vigente en cada ejercicio fiscal. En el caso concreto, en el artículo 22 fracción I, para el ejercicio fiscal 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023. e) La CUOTA FIA se refiere a la cantidad establecida en la Tabla 1 del artículo 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para los ejercicios fiscales de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 que corresponden al rango del VALOR FISCAL del inmueble, que deberá sumarse a la cantidad obtenida de la multiplicación del resultado entre el VALOR FISCAL, al LÍMITE INFERIOR LA TASA, que corresponde al rango de valor fiscal del inmueble. Para el cálculo del Impuesto Predial se deberá sumar al VALOR FISCAL, el LÍMITE INFERIOR y esto deberá de multiplicarse por LA TASA, a ese resultado se le sumará la CUOTA FIA correspondiente al rango de la Tabla 1 del artículo 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para los ejercicios fiscales de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023. El resultado es el Impuesto Predial a pagar bimestralmente, de conformidad con el artículo 106 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco por los ejercicios fiscales de los años 2019 al 2023. 3) LOS RECARGOS, se generaron por no haber cumplido con la obligación fiscal de pagar el Impuesto Predial bimestralmente de manera oportuna, en los términos que establece el artículo 103 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, entre es, dentro de los primeros quince días del primer mes de cada bimestre, actualizando en el supuesto establecido del artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que ordena que deban cubrirse recargos, en concepto de indemnización al fisco municipal por falta de pago oportuno, de acuerdo a la tasa de recargos fijada en las leyes de Ingresos municipales. Los recargos se causarán por cada mes o fracción de mes,

De la inserción anterior, es claro que las autoridades demandadas, no fundamentan ni motivan su decisión y por tanto no se satisfacen los requisitos de legalidad que todo acto de autoridad debe revestir, pues se omitió expresar las causas en virtud de las cuales, cuantifica el monto exigido de pago a la hoy actora, los conceptos que lo generan, el periodo que se liquida, así como los procedimientos aritméticos que le llevaron al monto total de adeudo por la cantidad determinada, así como tampoco se citan los fundamentos y normas jurídicas que soporten la decisión autoritaria, lo que sin duda deja en estado de indefensión al actor y por ende procedente determinar la ilegalidad del acto de autoridad impugnado, al contravenir lo exigido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual procede declarar la nulidad de la resolución combatida.



Sustenta lo anterior la jurisprudencia VI.2o. J/43 (9a.)¹⁵, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que señala:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Así como la tesis VI. 2o. J/248 (8va)¹⁶, del Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, que dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 74 en relación con el 75 fracción IV y 76¹⁷, todos de la Ley de Justicia

¹⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, marzo de 1996, tomo III, página 769.

¹⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: 64, abril de 1993, Página: 43.

¹⁷ **Artículo 74.** La sentencia definitiva podrá:

(...)

II. Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido; y

Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:

(...)

IV. La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto, cuando afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución o acto impugnado; y (...)

Artículo 76. La sentencia que declare la nulidad de un acto o resolución tendrá por objeto nulificar las consecuencias de éste y, en su caso, restituir al particular en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de que hubiere ocurrido el acto o resolución impugnada cuando el acto fuere de carácter positivo; y cuando fuere de carácter negativo, tendrá el efecto de obligar a la autoridad responsable a que subsane las omisiones en que hubiere incurrido.

La nulidad de la resolución o acto podrá decretarse lisa y llanamente o para determinado efecto. En este último



Administrativa del Estado de Jalisco, se declara la nulidad del acto administrativo impugnado consistente en la resolución que contiene la liquidación del adeudo del Impuesto Predial, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, con número de cuenta ****, **no así del importe por el tributo en cuestión que no fue materia de prescripción**, toda vez que se establece la convicción de que el contribuyente tiene la obligación tributaria de contribuir para los gastos públicos de la manera en que así lo dispongan las leyes, precisamente por ser un imperativo legal de observancia general y obligatoria, por lo que la presente decisión no libera de forma alguna al actor de los adeudos que pudiere tener, derivados del impuesto predial, respecto del inmueble materia de la litis, lo anterior con fundamento en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además por no ser materia de la litis principal.

No obstante la nulidad decretada, atendiendo la génesis de la resolución materia de este juicio, **que nació a la vida con motivo del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad demandada con motivo de sus facultades fiscalizadoras y de comprobación**, opera una excepción, en cuanto a que no es jurídicamente dable obligar a la vencida a que dicte nueva resolución purgando el vicio formal determinado en la presente sentencia, pero tampoco puede impedírsele, por tanto se deja en **libertad de decisión** a la autoridad competente de volver a pronunciarse si lo considera oportuno, en el entendido que de hacerlo así, **deberá** invariablemente cumplir con el principio de legalidad a que todo acto de autoridad esta constreñido y en estricto cumplimiento a lo así exigido en el artículo 16 Constitucional.

Aplica al efecto y por analogía, la jurisprudencia de la Instancia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el

caso deberá precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad deba cumplir. Cuando la nulidad hubiese sido declarada por causas distintas a los vicios de forma o a la incompetencia de la autoridad, y deba dictarse una nueva resolución, deberá señalarse de manera concreta el sentido en que la autoridad debe dictar la nueva resolución.

Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo inmediato anterior, se declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales. (...)



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, septiembre de mil novecientos noventa y ocho, página 5, relativa a las materias Constitucional, Administrativa, bajo el número de Tesis: P./J. 45/98, (9º)¹⁸, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. El sentido de lo dispuesto en el último párrafo de la fracción III, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que el Tribunal Fiscal de la Federación debe emitir una sentencia de nulidad para efectos cuando se actualice la causal prevista en la fracción II, del artículo 238 del mismo ordenamiento legal, referente a la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se desentraña relacionándolo armónicamente con el párrafo primero de esa misma fracción, dado que así se distingue la regla de que la sentencia puede declarar la nulidad de la resolución para determinados efectos y una excepción, cuando la resolución involucra las facultades discrecionales de la autoridad administrativa. Reconocida esa distinción en la hipótesis en que la resolución carece de fundamentación y motivación (artículo 238, fracción II), y la variada competencia que la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación otorga al mismo tribunal, descuellan, que para poder determinar cuándo la sentencia de nulidad debe obligar a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución, y cuándo no debe tener tales efectos, es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada, a efecto de saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. Cuando la resolución se dictó como culminación de un procedimiento o en relación con una petición, donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la violación detectada no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado, en el sentido que sea, pero fundada y motivada. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, en la que opera la excepción señalada, dado que el tribunal, al declarar la nulidad de la resolución, no puede obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución, porque equivaldría a que se sustituyera a la autoridad administrativa en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, independientemente de que también perjudicaría al administrado actor en vez de beneficiarlo, ya que al darle ese efecto a la nulidad, se estaría obligando a la autoridad a actuar, cuando ésta, podría no encontrar elementos para fundar y motivar una nueva resolución, debiendo abstenerse de emitirla. Por la misma causa, la sentencia que declara nula una resolución infundada e inmotivada, emitida en ejercicio de facultades discrecionales, no puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, en virtud de que con tal efecto le estaría coartando su poder de decisión, sin haber examinado el fondo de la controversia. Las conclusiones alcanzadas responden a la lógica que rige la naturaleza jurídica del nacimiento y trámite de cada tipo de resoluciones, según la distinción que tuvo en cuenta la disposición en estudio, de tal modo que en ninguna de las dos hipótesis viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, ya que si bien este dispositivo fundamental no establece la posibilidad de que ante la anulación de una resolución administrativa por falta de fundamentación y motivación, se obligue a la autoridad que la emitió, a que reitere el acto

¹⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 5.*



de molestia, es inconcuso que cuando dicha autoridad, en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso del demandante, debe pronunciarse al respecto, la sentencia anulatoria de su acto infundado e inmotivado que la obligue a dictar otra resolución y hasta a indicarle los términos en que debe hacerlo, como establece la regla general de la disposición examinada, además de que tiene por objeto acatar el derecho de petición que garantiza el artículo 8o. constitucional, viene a colmar la pretensión del particular, pues le asegura una resolución depurada conforme a derecho.

VII. En las relatadas condiciones, al resultar fundados los conceptos de impugnación en estudio, debe entonces fijarse con precisión los efectos de la nulidad decretada, en los términos que establecen los artículos 76 y 76 Bis¹⁹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por tanto, al haberse decretado la nulidad de los actos reclamados, la autoridad deberá acreditar ante este Tribunal, lo siguiente:

UNICO. Acredite fehacientemente la eliminación en el sistema correspondiente por **prescripción** de los créditos fiscales correspondientes al impuesto predial y la totalidad de sus accesorios, **desde el segundo bimestre del dos mil once al sexto bimestre de dos mil dieciocho**, respecto de la Cuenta Predial

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables

¹⁹ **Artículo 76 bis.** Las autoridades demandadas y cualesquiera otras autoridades relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, conforme a lo siguiente:

I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

a) Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades. Este efecto se producirá, aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana.

b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.

Los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana.

c) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto.

Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de juicios en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización, por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

d) Cuando prospere el desvío de poder, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo caso, éste deberá reponerse en el plazo que señala la sentencia.

II. En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva.



de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La competencia de esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedó debidamente acreditada.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, por los motivos y fundamentos contenidos en la presente resolución, y para los **efectos** precisados en el último de los Considerandos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

Así lo acordó la Presidenta de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **Magistrada María Abril Ortiz Gómez**, actuando ante el Secretario de Sala **Francisco Iván Ramírez Gutiérrez**, quien autoriza y da fe, quienes firman electrónicamente, dentro del juicio en línea **V-6096/2023**, en sentencia definitiva de catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.

María Abril Ortiz Gómez
Magistrada

Francisco Iván Ramírez Gutiérrez
Secretario de Sala

MAOG/FIRG/jarp